Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO Cas. Nro. 2562-2007 DEL SANTA

Lima, veintiséis de noviembre del dos mil siete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- El recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesentiocho por el demandado, don Orestes Arcenio Paredes Meza, reúne los requisitos de forma para su admisión, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

<u>Segundo</u>.- El recurso cumple con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

Tercero.- En cuanto a los demás requisitos, el impugnante denuncia como agravios las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del referido Código Procesal, relativas a la interpretación errónea de una norma de derecho material y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso

Cuarto.- Fundamentando su recurso denuncia:

a.- Para el error *in iudicando* denuncia la interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 720 del citado Código conforme a los argumentos que *in extenso* expone

debido proceso porque la Sala de procedencia ha merituado en forma subjetiva el saldo deudor de fojas noventicinco, documento que no contiene el origen de la obligación puesta a cobro, la que en autos es inexistente, en vista de que la asumida por el recurrente sólo asciende a tres mil nuevos soles como se advierte del contrato de mutuo con garantía hipotecaria; por tanto, el Ad - quem no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 720 del Código Procesal Civil, debido a que el contenido del referido saldo deudor difiere del préstamo otorgado al impugnante

Quinto.- Las argumentaciones esgrimidas no pueden ser acogidas porque:

a.- El artículo 720 del Código Procesal Civil, pertenece a la categoría de las normas procesales que constituyen el conjunto de requisitos y reglas que se

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO Cas. Nro. 2562-2007 DEL SANTA

deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado a fin de solucionar un conflicto intersubjetivo de intereses, por lo que, al no reconocer un derecho u obligación no es pasible de análisis en el marco de la causal invocada por estar reservada sólo a normas materiales

b.- En autos, la entidad ejecutante anexó a su demanda el documento que contiene la garantía y con posterioridad, ante el requerimiento del A - quo, la liquidación de saldo deudor corriente a fojas noventicinco, cuyo examen probatorio ha correspondido a las instancias de mérito, las que han determinado que dicho documento, contiene una suma liquida concordante con la precisada en el petitorio. De esto se concluye que la ejecutante ha cumplido con los requisitos previstos en la ley, y si existe discrepancia sobre el monto contenido en él, ello constituye una cuestión probatoria cuyo análisis no compete a la Corte Casatoria

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 392 del citado Código Procesal, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesentiocho por el demandado, don Orestes Arcenio Paredes Meza, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuentinueve, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal; así como a las costas y costos del recurso; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa Sociedad Anónima, sobre Ejecución de Garantías; Vocal Ponente: Salas Medina; y los devolvieron.-

S.S.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Ssc.

Ro Publico Conforme a Lay

Pedro Francia Julca Secretaro po de la sala le Deliche Cantandand y Social Permanente de la Corte Suprema